



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1481/2025

PARTE ACTORA: ANA CRUZ  
MORALES RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA PONENTE:  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha de plano** la demanda por que se actualiza la causal de preclusión.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup> la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal<sup>3</sup>, modificándose la regulación relativa al Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretarías: Lucía Garza Jiménez y Jaileen Hernández Ramírez.

<sup>2</sup> Por sus siglas, DOF.

<sup>3</sup> "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del

De manera particular, el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

**2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del P.J.F.

**3. Convocatoria General a los Poderes de la Unión.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección<sup>5</sup>.

**4. Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero, de respectivamente, el Senado de la República

---

*Poder Judicial*”, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024)

<sup>4</sup> En adelante, P.J.F.

<sup>5</sup>

Consultable

en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0)



envío al INE los Listados de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

5. **Acuerdo INE/CG78/2025.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del INE emitió un acuerdo por el que tuvo por recibido el informe de la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, enviados por el Senado, y ordenó su publicación.

6. **Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1374/2025.** El veintidós de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la publicación del Listado ordenada en dicho acuerdo por considerar que el cargo por el que contendía aparecía de forma distinta a aquel por el que fue insaculada. Tal juicio se desechó por extemporáneo, al resolverse de forma acumulada al SUP-JDC-1350/2025.

7. **Publicación en el DOF del Acuerdo INE/CG78/2025<sup>6</sup>.** El veinticinco de febrero, dicho acuerdo se publicó en el DOF.

8. **Segundo juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de febrero, la actora, presentó un segundo juicio de la ciudadanía en contra de la publicación del citado Listado ordenada en el acuerdo INE/CG78/2025, derivado de su publicación en el DOF.

9. **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5750291&fecha=25/02/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5750291&fecha=25/02/2025#gsc.tab=0)

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

10. **Radicación.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía a través del cual, la parte actora pretende controvertir el listado de candidaturas enviado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el Senado de la República, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al tratarse de temas relacionados con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda del juicio identificado con la clave SUP-JDC-1481/2025, porque la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación al promover el SUP-JDC-1374/2025, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.



de Medios.

### Marco jurídico

En la Ley de Medios se prevé que el juicio o recurso se desechara de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ley<sup>9</sup>.

La preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:

- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Lo anterior, con sustento en lo establecido en la tesis 2ª. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA".<sup>10</sup>

Así, la presentación del escrito de demanda de un medio de

---

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad de impugnar y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la figura de la preclusión del derecho a impugnar.

Por ello, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>11</sup>.

### Estudio del caso

Es evidente que en el presente medio de impugnación se actualiza la causa de improcedencia de preclusión, dado que la actora ya agotó su derecho a impugnar al promover un juicio previo al que aquí se resuelve.

Ello es así, porque se advierte que lo impugnado en el juicio SUP-JDC-1374/2025 es idéntico a lo impugnado en el presente juicio, aunque la actora pretenda artificiosamente hacer valer que está impugnando un acto diverso.

Esto se afirma porque del contenido de la demanda del SUP-JDC-1374/2025<sup>12</sup>, se observa que la actora impugnó el listado

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

<sup>12</sup> La cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



de candidaturas enviado por el Senado, publicado por el INE el diecisiete de febrero en su página oficial, como se muestra:

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:**

**“Listado enviado por el Senado, de personas Candidatas para los Cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (versión pública)”, publicado por el Instituto Nacional Electoral el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**

Mientras que en el juicio que se resuelve, combate el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación. El cual fue publicado en el DOF el veinticinco de febrero. Como se observa:

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:**

**“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación”, publicado por el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.**

Empero, en su propio escrito incluso reconoce que dicho acuerdo lo impugna porque en él aparece el listado de candidaturas enviado por el Senado y publicado por el INE. Como consta a continuación:

I. El **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Instituto Nacional Electoral emitió el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación”**, publicado por el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, **en el que aparece el listado enviado por el Senado, de personas Candidatas para los Cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (versión pública)**, en cuyo numeral 6. Relativo a las **“personas juzgadas de distrito”**, aparecen mis datos como sigue:

Adicionalmente, se debe señalar que el juicio SUP-JDC-1374/2025 fue resuelto de forma acumulada al SUP-JDC-1350/2025 por esta Sala Superior el veintiséis de febrero, en el sentido de desechar la demanda de la actora por presentarse de forma extemporánea.

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que la actora pretende controvertir por segunda ocasión el mismo acto impugnado, que consiste en el Listado de candidaturas enviado por el Senado, cuya publicación se ordenó por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG78/2025.

Asimismo, se advierte que lo controvierte aduciendo los mismos razonamientos relativos a que existe un error en su registro como candidata a jueza del primer circuito, con especialidad en materia penal, porque ella fue insaculada por el Comité del Poder Ejecutivo para el cargo de jueza de distrito del primer circuito del Centro Nacional de Justicia especializados en control de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones, por lo que solicita que se corrija dicho listado.



Por ende, si la actora ya ejerció su derecho a impugnar dicho listado en el SUP-JDC-1374/2025, y ahora pretende impugnarlo nuevamente, argumentando que lo controvierte a partir de la publicación en el DOF del Acuerdo INE/CG78/2025, es claro que se actualiza la figura de la preclusión de su derecho a impugnar, porque ya agotó su derecho de acción.

De ahí que, al actualizarse dicha causal de improcedencia, en consecuencia, procede **desechar de plano la demanda**.

Finalmente, debe mencionarse que, aunque esta Sala ya emitió resolución sobre el acto aquí impugnado, no se actualiza la cosa juzgada porque en la sentencia previa no analizó el fondo de la cuestión, acorde con la tesis 1/2021<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

---

<sup>13</sup> COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

SUP-JDC-1481/2025

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.